

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-76396, se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se resuelve,

- **1° Dese** cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante el despacho comisorio No 007-2022 del 4 de febrero de 2022, librado dentro del proceso No 11001310303620210041800 que cursa en ese estrado judicial.
- **2**° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-76396, el día **22 de abril de 2022 hora 9:00 am**

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el trasporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Designar como secuestre a quien figura en folio adjunto.

Notifiquese,

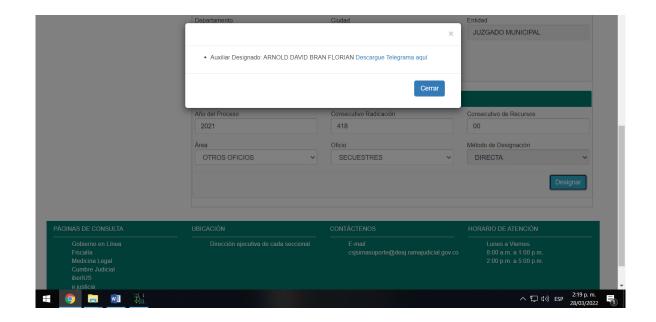
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA





Revisadas las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo, considera esta judicatura que no hay lugar a librar el mandamiento de pago respecto de las facturas K 54954, K 55008, K 56548, K 57099, K 60354, K 65103, K 93299, K 94177, K 113678, K 129078, K 129211, KE399, KE1005, KE1113, KE11718, KE11840, KE13523, KE16034, KE19490, KE21456, KE23334, KE23913, KE24547, KE25724, KE25729, KE26607, KE27284, KE27295, KE28214, KE28815 y KE30517 toda vez que el documento adosados junto con las misivas adjuntas, no reúne las exigencias para ser tenidas como facturas de prestación de servicios de salud.

Las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen un título ejecutivo complejo, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que cita:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

En virtud de lo anterior, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008 (vigente para la fecha), la cual en su artículo 12 señaló:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución." (Subrayas fuera de texto)

En el caso de autos, advierte el Despacho que las factura adosadas se creó con ocasión o para la prestación de servicios médicos, por tanto, de conformidad con el Anexo Técnico No. 5, las documentales que se deben aportar para soportar su cobro son: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f. Odontograma. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Revisadas las documentales que acompañan la factura, observa el Despacho que a éstas no se adjuntó ninguno de los mencionados documentos, el comprobante de recibido del usuario, y además la mayoría de ellas no cuanta con el recibido por parte de la entidad ejecutada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago de las facturas K 54954, K 55008, K 56548, K 57099, K 60354, K 65103, K 93299, K 94177, K 113678, K 129078, K 129211, KE399, KE1005, KE1113, KE11718, KE11840,

KE13523, KE16034, KE19490, KE21456, KE23334, KE23913, KE24547, KE25724, KE25729, KE26607, KE27284, KE27295, KE28214, KE28815 y KE30517, por no cumplir con los presupuestos legales.

Ahora bien, como quiera que las demás facturas aportadas como recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos a los que referiré la norma citada previamente, el despacho librara mandamiento de pago en la forma peticionada.

Po lo anterior, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- **1°** NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas K 54954, K 55008, K 56548, K 57099, K 60354, K 65103, K 93299, K 94177, K 113678, K 129078, K 129211, KE399, KE1005, KE1113, KE11718, KE11840, KE13523, KE16034, KE19490, KE21456, KE23334, KE23913, KE24547, KE25724, KE25729, KE26607, KE27284, KE27295, KE28214, KE28815 y KE30517, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- **2°** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MEDIFACA IPS SAS, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. FACTURA No KE40850

- ${f 1}^{\circ}$ Por la suma de \$1.094.000 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

2. FACTURA No KE42585

- **1**° Por la suma de \$228.900 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3. FACTURA KE43509

- 1° Por la suma de \$591.900 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

4. FACTURA No KE44438

- **1**° Por la suma de \$4.157.755 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

5. FACTURA No KE44584

- **1**° Por la suma de \$141.300 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

6. FACTURA No KE44596

- **1**° Por la suma de \$547.300 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

7. FACTURA No KE45053

- **1**° Por la suma de \$52.400 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

8. FACTURA No KE45316

- **1**° Por la suma de \$297.900 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

9. FACTURA No KE46074

- **1**° Por la suma de \$142.900 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

10. FACTURA No KE46342

- **1**° Por la suma de \$169.000 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

11. FACTURA No KE47139

- **1**° Por la suma de \$66.300 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

12. FACTURA No KE48071

- **1**° Por la suma de \$52.400 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

13. FACTURA No KE48181

- **1**° Por la suma de \$52.400 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

14. FACTURA No KE48652

- **1**° Por la suma de \$507.000 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

15. FACTURA No KE49647

1° Por la suma de \$52.400 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

16. FACTURA No KE50028

- **1**° Por la suma de \$152.900 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

17. FACTURA No KE50029

- **1**° Por la suma de \$120.800 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

18. FACTURA No KE50976

- **1**° Por la suma de \$6.004.100 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

19. FACTURA No KE51195

- **1**° Por la suma de \$180.900 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

20. FACTURA No KE52278

- 1° Por la suma de \$326.200 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

21. FACTURA No KE52320

- **1**° Por la suma de \$340.100 por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Miller Augusto Vargas Zamora, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido

Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Visto el escrito de medidas cautelares, el despacho previo de decretar la cautela solicitada, ordena oficiar a las entidades bancarias indicadas por el actor y a las centrales de riego, para que, en el término de 5 días, informe si la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene cuentas bancarias susceptibles de embargo, de ser el caso identifiquelas. Adicionalmente, de ser el caso, deberá precisar si en dichas cuentas se manejan recursos y/o dineros públicos.

Téngase en cuenta que la entidad accionada es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Por tal razón puede existir dineros a los que refiere el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., luego entonces no sería procedente su embargo.

En el oficio a tramitar, adjúntese copia de esta providencia.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **Fabio Erminzul Toro Valencia,** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 377813072494512:

- 1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$1.808.384
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No. 2273 320164631

- 1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de 184.295,7083 UVR equivalente a la suma de \$53.077.767.82
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.
- **3º** Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en
				pesos
1	21/07/2021	\$ 1.881.581,53	6.536,38534	\$ 734.546,52
2	21/08/2021	\$ 1.903.624,10	6.612,95855	\$ 712.503,95
3	21/09/2021	\$ 1.925.924,90	6.690,42881	\$ 690.203,15
4	21/10/2021	\$ 1.948.486,95	6.768,80663	\$ 667.641,10
5	21/11/2021	\$ 1.971.313,32	6.848,10264	\$ 644.814,74

Radicado: 110014003033-2022-00009-00 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: FABIO ERMINZUL TORO VALENCIA.

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Por auto calendado el 4 de marzo de 2022 y notificado por estado el 7 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Por auto calendado el 16 de febrero de 22 y notificado por estado el 17 de febrero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Georgina Dessiree García Mora** por las siguientes cantidades y conceptos:

- **1**° Por la suma de \$101.830.032,09 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2**° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Luis Eduardo Alvarado, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa IMS325 a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., y en contra de JIMENEZ CHARRY HUGO ALEXANDER.
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-00101-00 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Demandado: YONEDYS AGUIRRE AGUIRRE



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 4 de marzo de 2022 y notificado por estado el 7 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- **2**° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación. Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Por auto calendado el 4 de marzo de 2022 y notificado por estado el 7 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-00109-00 Solicitante: FINANZAUTO S.A. Deudor: JAIRO VARGAS LLANOS



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GUR502** a favor de **FINANZAUTO S.A.,** y en contra de **JAIRO VARGAS LLANOS**
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-00113-00 Causante: BENITO QUINCHOA TISOY



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 4 de marzo de 2022 y notificado por estado el 07 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó, entre otras cosas que, debía apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., lo previo por cuanto el numeral 6 del artículo 489 ibidem, lo requiere como un anexo de la demanda.

La aparte actora aportó escrito de subsanación dentro del término legal, pero no en la forma indicada por el despacho, pues presentó el avaluó de los bines relictos, pero no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 de la norma en cita, luego entonces no se tendrá por subsanada la demanda.

En consecuencia, se resuelve,

- 1° **Rechazar** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
 - 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-00117-00 Solicitante: FINANZAUTO S.A. Deudor: MARIA OLIVA IBAÑEZ GALLO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **PFU209** a favor de **FINANZAUTO S.A.,** y en contra de **MARIA OLIVA IBAÑEZ GALLO.**
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **ZT823** a favor de **Banco Finandina S.A.,** y en contra de **Ubaldo Ureña Rodríguez.**
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Aida Lucy Ospina Arias, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Por auto calendado 8 de marzo de 2022 y notificado por estado el 09 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **VALENCIA GODOY GIOVANNI ANDRES,** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$141.688.837.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LAURA CILENA RUIZ ARENAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$44.708.800
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Acorde con lo manifestado en el libelo, encuentra este juzgado que no es el competente para conocer el presente asunto.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

"Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, <u>el de prenda</u>* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales." (Subraya fuera de texto legal)

Revisada la demanda, se advierte, que el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra en el municipio de Soacha, Cundinamarca, razón por la cual, la competencia la ostentas los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

"En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, 'por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador califico de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, "Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto" (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador,

Radicado: 110014003033-2022-00248-00 Demandante: Bancolombia S.A Demandado: ELBER SANCHEZ TAO SANCHEZ y otro

expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7º es especial frente al numeral 3º; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil" Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca., quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- **1**° Aporte el certificado de tradición y libertad de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.
- **2**° Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la prescripción extraordinaria de dominio se predica respecto de la posesión ejercida por la señora Esneda de Jesús Cano.

En tal caso deberá modificar las pretensiones la demanda, solicitando la prescripción extraordinaria de dominio en favor de los herederos de la señora Esneda de Jesús Cano. Igualmente, deberá manifestar, aclarar si ya se inició juicio de sucesión en el que se haya adjudicado la posesión a los aquí demandantes.

- **3**° Sí la prescripción extraordinaria de dominio se predica respecto de la posesión ejercida por los demandantes, deberán indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entraron a ejercerla, siendo claros y precisos en la interverción del título, respecto de la posesión ejercida por la señora Esneda de Jesús Cano. También precise si invoca suma de posesiones.
- **4**° Para efectos de determinar la competencia, deberá aportar el avaluó catastral para el año 2022.
- 5º Precise sí se han realizado mejoras al predio, en qué epoca y quien las costeó.
 - 6º Esclarezca quien ha cancelado el impuesto predial.
- 7° Aporte nuevamente el escrito de la demanda con la subsanación integrada en un solo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen son inferiores a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$45.000.000,00 m/cte.

En efecto, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6°del artículo 26 del C.G.del P., por:

"...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses."

Entonces, el valor actual de la renta es de \$800.000,00 m/cte, multiplicado por 6 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$4.800.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00252-00 Demandante: GLORIA MARIA ACOSTA MENDEZ Demandado: PEDRO ALEXANDER TORRES CORREDOR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe la parte actora acreditar el envió de la comunicación dirigida al deudor en los términos de que trata el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., en la dirección electrónica inscrita en el Formulario de Ejecución, téngase en cuenta que se remitió a una distinta.

Se advierte que, la comunicación deberá ser anterior a la presentación de esta solicitud.

2° Aporte el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.,** contra **Bernal Gámez Yuri Andrea** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1° Por la suma de \$ 94.514.367 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2**° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Lorena Rodríguez Herrera, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de garantías mobiliarias, de los dos rodantes objeto de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- **1**° Aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real, con fecha de expedición no superior a un mes.
- **2**° Deberá discriminar cuota por cuota desde que los demandados incurrieron en mora hasta la fecha de presentación de la demanda. Se advierte que, los valores deberán coincidir con la tabla de amortización aportada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Ejecutivo Radicado: 11001-40-03-033-2022-00263-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa Hora Cero Logística y Transporte S.A. con fecha de expedición no mayor a un mes, nótese que el aportado data de hace más de un año.
- 2º Aclare si el recaudo que se pretende tiene como título base de ejecución el acuerdo al que alude en la demanda o las facturas que también menciona.
- **3° En caso que el recaudo tenga como soporte las facturas d**eberá acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN, en especial, acreditar la entrega de la factura electrónica con su respectiva aceptación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la parte actora.
- **2**° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la actora y demandada con fecha de expedición no mayor a un mes.
- **3°** Las facturas presentadas para el cobro, documentan la prestación de servicios de salud del régimen de seguridad social, por ende, les resulta aplicable los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 que reforma el SGSS, que debe concordarse con los parámetros especiales de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 del mismo año 2007, Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, y el artículo 774 del C. de Cio, que trata sobre los requisitos de la factura de venta. Acredítelos.
- **4°** Deberá acreditar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, emitió constancia de que las facturas fueron presentadas por el operador del servicio de salud ante la entidad demandada.
- 5º Aclare por qué realiza el cobro de las facturas si como expuso se suscribió un acuerdo de pago, que según se indica en el mismo presta mérito ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN LUIS QUINTERO SERRANO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$61.416.242.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Coronado Aldana en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- ${f 1}^{\circ}$ Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria
- **2**° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS IGNACIO ROZO VACA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$73.747.420.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Lucy Jeannethe Martínez de Gutiérrez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Respecto del pagaré No. 106179306

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$38.839.930.
- **2º** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de noviembre de 2019, y hasta que se efectúe su pago.

Respecto del pagaré No. 106208787

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$47.762.816.
- **2º** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de octubre de 2019, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2022-000271-00

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2022-000273-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bogotá S.A.** contra **Wilson Favián Parada Sánchez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$51.078.732.
- **2º** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40.000.000,00 m/cte. En efecto, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6°del artículo 29 del C.G.del P., por:

"...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses."

Entonces, el valor actual de la renta es de \$1.400.000,00 m/cte, multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$16.800.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.
- 2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria
- **2º** Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Bolívar Santander, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- **1**° Deberá aportar los anexos y las documentales que advierte como pruebas dentro del presente asunto.
 - 2º Deberá aportar el poder para actuar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ 40.000.000.oo, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En efecto el numeral 1 del artículo 26 del CGP dispone que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones, en el presente asunto se persigue la simulación de un contrato de compraventa por la suma de \$ 17.500.000, como se desprende de la escritura N° 1.128 del 5 de julio de 2009 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, Cundinamarca, aportada con al demanda.

Sobre este punto el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez precisa: (...) "La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art.26.1).Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y de las demás derechos que reclame el actor"1 (...).

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-,

En consecuencia, se

RESUELVE:

- **1**° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.
- **2**° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá dirigir la demanda contra la totalidad de las partes contratantes. Como quiera que se advierte que el señor José Ignacio Gutiérrez Gutiérrez falleció deberá dirigirla conforme lo indica el artículo 87 ibídem.
 - 2º Aclare la fecha en que la actora se enteró del acto simulado.
- **3**° Suprima el hecho cuarto y quinto como quiera que no aparece relevante dentro del presente asunto que se trata de una declaración de simulación absoluta.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ 40.000.000.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- **1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- **2**. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar el poder para actuar. Aclare lo pertinente.
- **2º D**ado que, pretende que se declare la nulidad absoluta, deberá describir en los hechos cuál es la causa u objeto ilícito; la omisión de la solemnidad establecida por la ley para el valor de ciertos actos jurídicos como lo es el contrato de compraventa; si fue celebrado por una persona incapaz.
- **3**° En virtud de lo anterior aclare cuál es el vicio de los contratos advertidos.
- **4**° Adecúe la cuantía a las pretensiones de la demanda y excluya los emolumentos denominados como gastos por honorarios como quiera que los mismos integran las costas procesales.
 - **5**° Deberá integrar la subsanación con el escrito de la demanda.
- **6**° Deberá aclarar la pretendida "inoponibilidad a terceros". Sustente su pretensión en los hechos acreditando los presupuestos jurídicos de la inoponibilidad o exclúyala.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Gualberto González Ayala**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$41.538.309.
- **2º** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de julio de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Juan Fernando Puerto Rojas** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá aportar las documentales advertidas en el acápite de pruebas.
 - **2**° Deberá indicar el último domicilio del causante.
 - **3**° Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto.
- **4°** Deberá manifestar si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, pues en caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.
- **5°** Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- **6**° Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
- **7°** En el hecho octavo de la demanda se indició que ya existió juicio de sucesión del causante Carlos Julio Rojas Bermúdez realizada en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, luego entonces, el demandante deberá aclarar si lo pretendido es iniciar un proceso de petición de herencia de que trata el artículo 1321 y s.s del Código Civil. En caso contrario, modifique las pretensiones en razón a que no puedo solicitar nuevamente juicio de sucesión respecto del señor Carlos Julio Rojas Bermúdez.
 - **8**° Deberá integrar el escrito subsanatorio con la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa GLX601 a favor de Finanzauto S.A. y en contra de Walter Andrés Gómez Páez.
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Sandinelly Gaviria Fajardo** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- ${f 1}^{\circ}$ Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria
- **2**° Deberá indicar si el lugar de domicilio actual del deudor es la ciudad de Cartagena de Indias, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que dicha institución jurídica exija, en especial, reseñar cuál fue la norma de tránsito que se trasgredió por parte del conductor del vehículo microbús; cuál fue su actuar imprudente; la causalidad que se le endilga dentro del accidente; los hechos posteriores al accidente y, en general, establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.
- **2**° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Verbal – Restitución de Tenencia Radicado: 11001-40-03-033-2022-00308-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Restitución de Tenencia de Bien Mueble** instaurada por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **William de Jesús Triviño Navarro.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifiquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso que la causal invocada para ejercer la restitución sea la de falta de pago de la renta u otros emolumentos asociados, la parte demandada no será escuchada hasta que acredite su consignación conforme a lo estatuido por el Num. 4to del Art. 384 CGP.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Edgar Javier Munévar Arciniegas** para que represente los intereses de la parte actora.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Sin clase Radicado: 11001-40-03-033-2022-00310-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda junto con sus anexos para proceder con la respectiva calificación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Claudia Vaquen Niviayo como quiera que se aduce que es hija del causante Jacinto Vaquen.
- **2**° Deberá indicar si conoce si se ha iniciado juicio de sucesión del causante.
- **3**° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada y aportar las pruebas de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1º Deberá aclarar si lo que pretende es la corrección del registro civil de nacimiento, o que se elimine uno de los dos registros que presuntamente están registrados con diferente nombre, pero de la misma persona.

2ºEn caso de alegar la nulidad del instrumento público debe aclarar sí pretende la nulidad absoluta o relativa y en consonancia aprestarse a indicar con precisión la causal de nulidad y si fuera del caso indicar el vicio del consentimiento.

3° Como quiera que el poder fue autenticado ante el Consultado de Colombia en Londres deberá aportar el respectivo certificado de apostilla.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Oscar Augusto Gallego Martínez** ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada se no llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve**,

- 1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Oscar Augusto Gallego Martínez**.
- 2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Jairo Arturo Vargas Ruiz** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **controlcalidad@cvconsultingltda.com**. Se le fija la suma de un \$647.500¹, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.
- **3°** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Oscar Augusto Gallego Martínez** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Oscar Augusto Gallego Martínez**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.
- **4°** El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Oscar Augusto Gallego Martínez.**
- **5°** Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Oscar Augusto Gallego Martínez**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.
- **6°** Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- **7**° Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

 $^{^{\}rm 2}$ Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

- **8°** A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Oscar Augusto Gallego Martínez** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- **9°** La atención de las obligaciones de **Oscar Augusto Gallego Martínez** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de Oscar Augusto Gallego Martínez que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.
- 11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Oscar Augusto Gallego Martínez**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 12° Requiérase a Oscar Augusto Gallego Martínez, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Monitorio Radicado: 110014003033-2022-00324-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que se tasaron en \$16.831.409, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

- 1° **Rechazar** la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.
- **2**° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Como quiera que obra en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de bien inmueble formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **MIRIAM ORTIZ SANDOVAL.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifiquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso que la causal invocada para ejercer la restitución sea la de falta de pago de la renta u otros emolumentos asociados, la parte demandada no será escuchada hasta que acredite su consignación conforme a lo estatuido por el Num. 4to del Art. 384 CGP.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Carmen Adriana Córdoba Álvarez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 207419353064

- **1**° Por la suma de \$53.259.628,41 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.
- **3**° Por la suma de \$2.997.748,61 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.
- **4**° Por la suma de \$451.222,35, por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.
- **5**° Por la suma de \$570.161.27, por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No 4010890012284406

- 1° Por la suma de \$13.866.240 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.
- **3**° Por la suma de \$284.018 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.
- **4**° Por la suma de \$855,00 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Radicado: 110014003033-2022-00341-00 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: Carmen Adriana Córdoba Álvarez

5° Por la suma de \$4.990,00, por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante entro a ejercer posesión, siendo claros y precisos en la intervención del título.
 - 2º Incluya como extremo pasivo al acreedor hipotecario.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-00348-00 Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Demandada: MYRIAM LEON MAYORGA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.,** contra **MYRIAM LEON MAYORGA** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$52.687.823
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3°** Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$3.645.761.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.,** contra **Catherine Juliet Sánchez Guevara** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$42.297.127.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mario Arley Soto Barragan, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Respecto de los intereses peticionados, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando que valores corresponden a interés de plazo y como fueron liquidados, téngase en cuenta que conforme la literalidad del pagare, estos deben ser desde la fecha en que el demandado incurrió en mora en su pago y hasta la fecha de exigibilidad.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**:

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Abel Harris Espinosa Turriago**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$ 46.579.801.
- **2**° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.
- **3º** Por concepto de 18 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en	Interés de
		pesos	plazo
1	05/10/2020	\$ 427.187,42	\$ 571.876,58
2	05/11/2020	\$ 431.630,17	\$ 567.433,83
3	05/12/2020	\$ 436.119,12	\$ 582.944,88
4	05/01/2021	\$ 440.654,76	\$ 558.409,24
5	05/02/2021	\$ 445.237,57	\$ 553.826,43
6	05/03/2021	\$ 449.868,04	\$ 549.149,96
7	05/04/2021	\$ 454.546,67	\$ 544.517,33
8	05/05/2021	\$ 459.273,95	\$ 539.790,05
9	05/06/2021	\$ 464.050,40	\$ 535.013,60
10	05/07/2021	\$ 468.876,53	\$ 530.187,47
11	05/08/2021	\$ 473.752,84	\$ 525.311,16
12	05/09/2021	\$ 478.679,87	\$ 520.384,13
13	05/10/2021	\$ 483.658,14	\$ 515.405,86
14	05/11/2021	\$ 488.688,19	\$ 510.375,81
15	05/12/2021	\$ 493.770,50	\$ 505.293,45
16	05/01/2022	\$ 498.905,76	\$ 500.158,24
17	05/02/2022	\$ 504.094,38	\$ 494.969,62
18	05/03/2022	\$ 509.336,96	\$ 489.727,04

3º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Radicado: 110014003033-2022-00357-00 Demandante: Banco de Bogotá Demandado: Abel Harris Espinosa Turriago

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ 40.000.000.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- **1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- **2**. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LUISA FERNANDA MORENO HERRERA** contra **CARRO Y OFERTA S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$31.000.000.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 22 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3**° Por los interés de plazo que resulten liquidados desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, la tasa pactada, siempre y cuando no exceda la máxima legal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado John Freddy Camacho Espitia, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA